

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 28 de Julio de 1881.

NUMERO 1,028

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE SUSCRICION.

La suscripcion se hará por trimestre, su precio será el de **tres pesos** que se pagarán adelantados.—El número suelto vale cinco centavos.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, **cuarenta centavos**.

Por cada palabra de exceso, **medio centavo**.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un **treinta y cinco por ciento**, á los que no estén suscritos al DIARIO OFICIAL y á los que lo fueren, se les rebajará un **cincuenta por ciento**.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos; donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas 50 minutos de la mañana y se pone á las 6 horas 22 minutos.—Se pone la Luna á las 8 horas y 6 minutos de la mañana.

Jués 28.—San Nazario, Celso y Victor, mártires; san Inocencio, papa, confesor.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Gran Consejo Nacional.

Decreto.

Secretaría de Hacienda.

Aviso.—Comunicacion.—Circular al comercio.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento marítimo.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Exterior.

Testos del tratado.—Las cajas de ahorros.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

GRAN CONSEJO NACIONAL.

SALVADOR LARA,

DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO.

Por cuanto el Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente decreto:

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

DECRETA:

Art. 1^o.—Nómbrese Magistrado de 3^a Instancia del Supremo Tribunal de Justicia, al Licenciado Don José Ana Herrera, en subrogacion del Licenciado Don Ezequiel Herrera.

Art. 2^o.—Señálanse las doce del día de mañana para recibir al nombrado el juramento prevenido por la ley.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salon de sesiones.—Palacio Nacional.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.—BRUNO CARRANZA, Presidente.—JESUS SOLANO, Secretario.

Por tanto.—Publíquese.

Palacio Presidencial.—San José, á veintisiete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

SALVADOR LARA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

Manuel Argüello.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Se suplica á los Señores:

Miguel Madrigal,
Damian Vargas,
Juan Solano,
Jesus Cordero, (menor).
Cristino Scherer,
Ramon Morales,
Raimundo Sánchez,
Pablo Fernández,
Julian Muñoz,
Romualdo Cubillo,
Marcos Quiros,
José Delgado; y
José Cordero (mayor).

se sirvan presentarse por sí ó por apoderado, á recibir el capital é intereses del empréstito voluntario.

San José, julio 27 de 1881.

FERNANDEZ.

Honorable Señor Ministro de Hacienda.

San José, 16 de julio de 1881.

Honorable Señor:

(Continuacion.)

Lote n^o 51.

El lote n^o 51 contiene una superficie de 288 manzanas 8415 varas cuadradas. Sus colindancias son: al Norte, calle y lotes de 2^o orden: al Sur, línea férrea á cien piés de distancia: al Este, calle y lote n^o 53; y al Oeste, calle y lote n^o 49.

Los rumbos y distancias de su perímetro son: comenzando de la estaca 282-24 en el ferro-carril, se lleva rumbo N. 29° 15' E.—100' más 1500 v. [cien piés ingleses más mil quinientas varas] sigue S. 60° 45' E.—1925^o v. [mil novecientas veinticinco varas y sesenta y un centésimos de vara] á continuacion, S. 29° 15' O.—1500 v. más 100' [mil quinientas varas más cien piés ingleses] á la línea férrea en la estaca 229-44.—El frente de este lote es de una milla inglesa [5280'] ó sean, mil novecientas veinticinco varas y sesenta y un centésimos de vara así: de la estaca 229-44 á la estaca 282-24 donde se comenzó, tangente N. 60° 45' O.—[1925^o v.]

En este terreno se siente algun calor como en todos los demas terrenos que van acercándose á la orilla del Reventazon y á la costa; pero es sano y el terreno muy vegetal: le pasan dos yurros, uno cruza la línea en la estaca 252, otro en la 258-50 y el rio "Pez" ó "Fish Creek" le pasa tambien en una vuelta.

Lote n^o 52.

El lote n^o 52 contiene una superficie de 288 manzanas 8415 varas cuadradas. Sus colindancias son: al Norte, línea férrea á cien piés de distancia: al Sur, calle y lotes de 2^o orden: al Este, calle y lote n^o 54; y al Oeste, calle y lote n^o 50.

Los rumbos y distancias de su perímetro son: comenzando de la estaca 282-24 en el ferro-carril, se lleva rumbo S. 29° 15' O.—100' más 1500 v. [cien piés ingleses más mil quinientas varas] despues S. 60° 45' E.—1925^o v. [mil novecientas veinticinco varas y sesenta y un centésimos de vara] á continuacion, N. 29° 15' E.—1500 v. más 100' [mil quinientas varas más cien piés ingleses] á la estaca 229-44.—El frente de este lote es de una milla inglesa [5280'] ó sean mil novecientas veinticinco varas y sesenta y un centésimos de va-

ra, así: de la estaca 229-44 á la estaca 282-24, donde se comenzó, tangente N. 60° 45' O.—[1925^o v.]

Este terreno es de las mismas condiciones del anterior, siendo un poco más fresco, los yurros que pasan por dentro cruzan la línea uno en la estaca 252 y otro en la 258-50.—El "Bío Pez" [Fish Creek] toca el lindero y pasa por dentro.

(Continuará.)

Circular al Comercio.

Debiendo remitirse á las Aduanas el 2 del próximo entrante agosto, el estado de la c/c que en esta Contaduría se lleva al comercio, por derechos de importacion y exportacion, se pone esto en conocimiento de los Señores comerciantes, á efecto de que los que aún no hayan presentado sus pagarés cancelados, lo verifiquen antes de la fecha indicada, para hacer las correspondientes anotaciones.

Contaduría Mayor.—Julio. 27 de 1881.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA.

Julio 27.—El vapor correo "General Guardia" regresó del Bebedero hoy á las 10 a. m. Pasajeros: P. B. Ruiz y Ramon Solano.—Carga, 200 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Miércoles 27.

- 1.—En la causa contra Ramon Coto, por forzamiento, se proveyó autos.
- 2.—Se declaró indebidamente admitida la súplica, en el juicio ejecutivo entre los Señores Bartolomé Calsamiglia y Santiago Vizcaino.
- 3.—En la queja instaurada por el Señor Juan Diego Braun, contra el Juez 1^o Civil de esta Provincia, se pidió informe á éste.
- 4.—Se aprobó el auto de sobreseimiento en la instruccion seguida con motivo de un incendio acaecido en propiedad de Patricio Leon.
- 5.—Se proveyó autos en la causa contra Nicomedes Jiménez, por raptó.
- 6.—Se mandó expedir una certificacion solicitada por Don Timoteo Solano.
- 7.—En la causa contra Tomas Fernández, por lesiones, se reformó la sentencia de 1^a Instancia, y se le condenó á sufrir la pena de seis meses de confinamiento en la Villa de Grecia, con abono de la prision sufrida: á pagar los reconocimientos médico-legales y un jornal diario al ofendido por el tiempo que duró en incapacidad para tra-

bajar; y á satisfacer todas las demas indemnizaciones de ley, y á perder el arma con que fué ejecutado el delito, á menos de pertenecer á un tercero.

8.—Se aprobó el auto de sobreesamiento, en la causa seguida contra José de Jesus Martínez, por homicidio, y se le mandó juzgar por el cuasi-delito que pudo cometer matando á Santiago Steinworth.

NOTA.—En el artículo 6º de la minuta publicada en el número 1,026 del Diario, donde dice: "artículos 103 y 104," léase: "artículos 703 y 704."

San José, julio 27 de 1881.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala Segunda.

1.—Se proveyó autos en la causa contra Antonio Peña Mayorga, por abigeato.

2.—El mismo decreto recayó en una instruccion seguida por delacion que hizo el Señor Francisco Loria Morera, por abigeato.

3.—Tambien el mismo decreto, en una instruccion por delito de raptó.

4.—El mismo proveido recayó en otra instruccion por lesiones al niño Francisco Fernández.

5.—Se mandó pasar á 1ª Instancia para la práctica de una diligencia, la mortual de la Señora Simona Argüedas de Alvarado,

6.—En la articulacion sobre excusa del defensor de Don Antonio Espinal, se señaló para la vista el primero de agosto próximo á las once.

7.—En escrito de Don Juan Fernández, acusando rebeldía á Don Napoleon Valverde, juicio ejecutivo, se pidió informe á la Secretaria.

8.—Se proveyó autos en la causa contra Pedro Angulo, por lesion.

9.—En la ejecucion de los Señores Schwan y Cía, contra Don Francisco Castro V., se declaró definitivamente desierta la apelacion entablada por éste, quien debe pagar las costas.

10.—En la causa contra Estéban Rójas Fuentes, por estupro, se señaló para la vista el dia diez y siete de agosto entrante.

11.—Se mandó introducir á la oficina el juicio titulado: Piezas conducentes al expediente en que Don Ramon Aguilar, hace oposicion á un denuncia hecho por Don Manuel Verdoya.

12.—En la tercera excluyente de Don Joaquin García, ejecucion del Señor José Mª Bermúdez, contra la Señora María Filomena Campos, se proveyó autos, declarando á ésta rebelde.

13.—En la tercera coadyuvante entre los mismos, se dictó el mismo decreto.

14.—Se aprobó el auto de sobreesamiento dictado en la causa de que habla el número cuarto de esta minuta.

San José, julio 27 de 1881.

El Secretario,

N. GALLEGOS.

Por falta de papel sellado están paralizados los negocios de Don Ismael Alvarado, Don Antonio Ramirez y Don José Barrantes.

Se les pide bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.

M. MACAYA.

REMATES.

A las doce del dia veintiocho del corriente mes de julio, venderá el infrascripto Juez árbitro testamentario, al mejor postor, en la puerta del despacho del Señor Alcalde 1º de esta Villa, los bienes siguientes. Dos derechos, uno de setenta y cinco pesos y el otro de cuatrocientos

treinta y dos pesos veintisiete centavos, proporcionales á la suma de mil pesos en que fué valorada para su adjudicacion en la mortual del Señor Simon Mora y Sotela, la finca que se describe así: Un potrero en el paraje llamado la Ciénega de San Miguel de esta Villa, Distrito 1º. Canton 3º de esta Provincia de San José, constante de siete manzanas; próximamente, que linda: al Norte, con potrero de la testamentaria de Pablo Mena, calle en medio: al Sur, con id. de los herederos de Dolores Chín-hilla, calle en medio: al Este, con id. de la finada Soledad Hernández y Sabino Araya, calle en medio; y al Oeste, con id. de Mercedes Ureña. Inscrito en el Registro de la Propiedad, tomo ochenta y cinco, folio quinientos ochenta y uno, finca número siete mil ciento cinco, Oriental, inscripcion número dos, valorados, el primero en cincuenta pesos y el segundo en trescientos pesos. Un terreno como de un cuarto de manzana, sito en San Miguel de esta Villa, Distrito 1º, Canton 3º de esta Provincia de San José, entre los linderos siguientes: al Norte de la misma finca vendida ántes á Liborina Chacon: al Sur, con calle de entrada á los terrenos de Cosme Valverde, Gil Morales y Antonio Monge, y terrenos de la testamentaria de Simon Mora; y al Este y Oeste, con parte de la misma finca vendida ántes á Gordiano Mora, es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ochenta y cinco, folio quinientos setenta y tres, finca número siete mil ciento uno, Oriental, inscripcion número dos, valorado en la suma de treinta pesos.—Pertenecen á la mortual de la Señora Fulgencia Mora y Padilla, y se venden previa informacion de utilidad y necesidad, para el pago de deudas, costas y mandas de la misma.—El que quiera hacer postura ocurra á la hora señalada.

Juzgado árbitro testamentario. Desamparados, julio 23 de 1881.

JESUS MORA.

Ramon B. Zavaleta.—A. Flores.
2v.

A las doce del miércoles tres de agosto próximo se rematará en este despacho una casa y solar situados en el cuartel del Carmen de esta Ciudad, Distrito primero, Canton primero de esta Provincia, constante la casa de diez varas de ancho por ocho de largo, y el solar sembrado de árboles frutales consta de diez varas de frente por treinta de fondo, lindante: al Norte, casa y solar de Antonia Miranda: Sur, idem de Juan Barrantes: Este, calle en medio, casa de Don Remigio Pinto: y Oeste, solar de Nicolas Corrales.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 183, folio 79, finca número 16,767.—"Oriental," inscripcion número uno, valorada en quinientos pesos.—Pertenecen á la Señora Felicitiana Blanco y se vende en virtud de ejecucion que por cantidad de pesos le sigue el Señor Rafael Elizondo.—Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado primera de esta Ciudad.—San José, julio 25 de 1881.

J. JOAQUIN TRÉJOS.

J. V. Montes de Oca.—J. M. Astúa V.
1v.

A las doce del dia doce del mes de agosto entrante, se ha de rematar por este Juzgado y en el mejor postor, una casa de habitacion, como de diez varas de frente por cinco de fondo, con sus dependencias, ubicada en un terreno de un cuarto de manzana, de superficie varia, cultivado de café, situado en la Villa de Barba, Distrito primero del Canton segundo de esta Provincia. Linderos: Norte, propiedad de Telésfora Vásquez, calle en medio: Sur, idem de Asuncion Garita: Este, idem de Pedro Miranda; y Oeste, idem de Rosa Brénes, calle de por medio. Pertenecen al Señor Salvador Préndas, y se vende para pagar cantidad de pesos, que adeuda al Erario Nacional.—Quien quisiere hacer postura, que se presente, y se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado tercero y de Hacienda.—Heredia, á la una de la tarde del dia siete de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

J. FRCO. FONSECA.

Liborio Alvarado h.—Rosendo Zamora.
2v.

A las doce del dia dos de agosto próximo, se rematará en este Despacho, una orilla de calle situada en San Francisco de Dos Ríos de esta Ciudad, Distrito 5º, Canton 1º de esta Provincia, constante de mil quinientas cincuenta y cinco varas cuadradas, lindante: Norte, terrenos de Don José Medina y Baltasar Pereira: Sur, idem de Santiago y José Mora, y José Hernández; y Este y Oeste, con la continuacion de calles públicas; valorada en diez y seis pesos. Pertenecen á este Municipio, y se vende en virtud de denuncia hecho por el Señor José Mora.

Quien quisiere hacer postura, ocurra. Juzgado de Hacienda Municipal.—San José, julio 25 de 1881.

RAFAEL ELIZONDO.

Juan Leon.—A. González B.
2v-1.

A las doce del dia seis de agosto próximo entrante, se rematará en el mejor postor y en la casa del presente Juez Árbitro, Jesus Rodríguez, dos derechos en fincas, pertenecientes á la mortual de la finada María Josefa Rodríguez y Soto, vecina del barrio de San Antonio de Belen, y esposa del Señor José Ana Rodríguez y Cháves, dos derechos adjudicados al quinto y deudas, el primero equivalente á la cantidad de cuatrocientos veinte pesos setenta y dos centavos, proporcional al de mil ciento sesenta pesos en que fué valorada para su adjudicacion la finca que se describe así: terreno de cuatro y media manzanas, con una casa en él ubicada, de diez y ocho varas largo por cinco de ancho, con su cocina, corredor y cuarto, pared de adobes, techada de madera y teja, situados en el barrio de San Antonio, sétimo Distrito del primer Canton de la Provincia de Heredia; lindante: al Norte, calle en medio, propiedad de Joaquín Moya y Félix Rodríguez: Sur, con idem de Crisanto Murillo: Este, con idem de María Soto, María Magdalena Rodríguez, María Trinidad Esquivel y Crisanto Murillo; y al Oeste, con idem Carlos Rodríguez y herederos de Manuel de Jesus Rodríguez; finca inscrita en el Registro de Propiedad, partido "Oriental," tomo octogésimo segundo, folio ochenta y cinco, bajo el número cinco mil quinientos quince, asiento número uno. El segundo derecho es equivalente á la cantidad de doscientos veinticuatro pesos, proporcional á la de mil quinientos veinte pesos en que fueron valoradas para su adjudicacion las seis manzanas de tierra con una casa ubicada, de doce varas largo y ocho de ancho de madera y teja con sus útiles de elaborar dulce, plantados en ella, situados en el mismo barrio de San Antonio, Distrito y Canton citados en la primera finca, lindante: al Norte, propiedad de los herederos del finado Jesus González "Rio Segundo" en medio: Sur, con idem de Juan Manuel Cháves, los herederos del finado Manuel de Jesus Rodríguez y de Carlos Rodríguez, con este último calle en medio: Este, con idem de Joaquin Moya, Félix Rodríguez y Bonifacio Cháves; y Oeste, con idem de Nicolas Alfaro, María y Yanuaría Rodríguez y herederos del finado Manuel de Jesus Rodríguez; finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido Occidental, tomo octogésimo segundo, folio ochenta y siete, bajo el número cinco mil quinientos diez y seis, asiento número uno. Pertenecen al pago de quinto y deudas y se venden á pedimento del viudo y albacea, Señor José Ana Rodríguez. Quien quisiere hacer postura comparezca que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. San Ramon, julio 23 de 1881.

JESUS RODRIGUEZ.

Ricardo Vargas.—José María Mora.
1.

A las doce del dia primero de agosto próximo entrante, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un potrero situado en la aldea de Turrealba, Distrito tercero de esta Villa, Canton segundo de la Provincia de Cartago, en el punto denominado San Juan, comprensivo de treinta y tres manzanas, lindante: al Norte, terreno de Juan Salas y Rafael Morales: al Sur y Oeste, idem de Ramon Núñez; y al Este, potrero de Don Manuel Gutiérrez.—Vale esta finca cien pesos; pertenece á la mortual del Señor Manuel Núñez y Montoya, y se vende previa informacion de necesidad y utili-

dad, para el pago de deudas y costas.—El que quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Alcaldía tónica de la Villa del Paraíso Julio veintidos de mil ochocientos ochenta y uno.

JOSÉ R. GARCÍA.

Pedro C. Granados.—Andres Quiros.
:2:

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo al ausente Ramon Bustamante, vecino de San Carlos, procesado por el crimen de lesiones graves, con impedimento de miembro importante, cometido en la persona de Miguel Acevedo, para que se presente en la cárcel de esta Villa, en el término de veinte días. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á dicho reo, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado Civil y del Crimen de Grecia Julio veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.

RAMON GARCÍA.

P. Barahona S.—Juan Vega h.

REGIMEN MUNICIPAL.

Sesión 18ª ordinaria celebrada por la Municipalidad del Canton de Desamparados, á los cinco de la tarde del dia cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

Reunidos bajo la direccion del Presidente Quiros, los Regidores Quiros (Juan) y Ureña (Jesus) se dispuso:

Art. 1º.—Leida el acta anterior, á mocion del Sr Regidor Presidente y en consideracion á que algunas disposiciones del Reglamento de Gallera emitido por la Municipalidad de San José y adoptado por esta Corporacion para el régimen y orden interior de las Galleras de este Canton, no son adaptables á las condiciones de poblacion y riqueza en que relativamente se encuentran los pueblos que componen este Municipio, se acordaron las siguientes modificaciones: 1º Se declaran por ahora innecesarios el enrejado de lierro y número de asientos que previene el art. 1º del citado Reglamento y bastará que el patio esté enteramente cerrado y oculto y que el empresario tenga, al rededor de él, el número de asientos necesarios para los principales concurrentes: 2º Se reduce á seis el número de navajas de toda clase, vainas, zapatillas y gallos amarrados que exige el art. 2º del mismo; y 3º A fin de arreglar el derecho de cancha establecido por el art. 19º del Reglamento aludido, al sistema decimal monetario adoptado en el país y á las circunstancias peculiares de este Canton, se fija en cuarenta centavos el expresado derecho, del cual correspondrán quince centavos al Jefe de Gallera y se reduce á cincuenta centavos el que la segunda parte del citado art. 19º señala para las peleas de espuela. En tales términos queda definitivamente adoptado el enunciado Reglamento y aprobada y firmada el acta anterior.

Art. 2º.—A indicacion del Secretario de esta Corporacion se acordó autorizar al Señor Jefe Político de este Canton para mandar pagar á Don Isaias Valverde del fondo respectivo la suma de tres pesos noventa centavos (\$3-90 cs.) valor de los trabajos de caligrafía y de los libros en blanco invertidos en las dos copias del Reglamento de Matanzas emitido últimamente por esta Corporacion.—Comuníquese al Tesorero.

Art. 3º.—En virtud de haber manifestado verbalmente el Señor Jefe Político del Canton, que en los meses de Marzo y Abril del presente año, de quedó por pagar la suma de diez pesos valor de las presentaciones de varios animales por no haber alcanzado la cantidad presupuesta para este objeto, se acordó: facultar al mismo Jefe Político para mandar pagar la suma indicada del fondo respectivo.—Comuníquese al Tesorero.

Art. 4º.—Se autoriza al Señor Jefe Político de este Canton para que inmediatamente despues que haya sido introducido en el Tesoro Municipal el valor de todo animal rematado por el Jefe de Hacienda mande pagar los gastos de depósito y ali-

memoracion del mismo.—Comuníquese al Tesorero.

Se levantó la sesion.

Es copia.

Jefatura Política de los Desamparados.

JESÚS QUIROS.

FRANCISCO SOLANO M.
Secretario.

Gobernacion de la Provincia de San José.

ACUERDO.

Designase al Doctor Don Mauro Aguilar, para ejercer la Medicina del Pueblo, en esta Provincia, durante el mes de agosto próximo.

San José, julio 27 de 1881.

C. ESQUIVEL.

4—v—1.

Gobernacion de la Provincia de Cartago.

Julio 22 de 1881.

La Honorable Corporacion Municipal de este Canton Central, ha señalado los días 7, 8 y 9 de agosto próximo, para la celebracion de las fiestas cívicas de esta Ciudad.

En consecuencia, á nombre del Honorable Cuerpo y en el de esta Gobernacion, tengo el honor de invitar á todos los vecinos de las demas Provincias, á fin de que se sirvan concurrir á presenciar los regocijos públicos que tendrán lugar en dichos días, imprimiéndoles mayor animacion con su asistencia.

P. ACOSTA.

6v3.

Gobernacion de la Provincia de Cartago.

El Municipio de este Canton, en sesion de 18 del corriente, tuvo á bien restablecer desde el día 1º de Agosto próximo, su acuerdo de 17 de Febrero de 1879 aprobado por el Supremo Gobierno en resolucion de 28 de Marzo del mismo año.—En consecuencia los dueños de ganado vacuno quedan en la obligacion de pagar en favor del fondo Municipal, veinte centavos por cada res que espandan en el Mercado, y los dueños de cerdos diez centavos por cada animal, pudiendo los interesados solicitar patente, cuyo derecho es el de un peso mensual los primeros, y de cincuenta centavos los segundos.

Julio 26 de 1881.

P. ACOSTA.

Jefatura Política de Santo Domingo.

ORDEN.

Estando ya señalados los días en que tendrán lugar las fiestas cívicas de este Canton, y con el fin de proporcionar al celo y vigilancia que de debe haber en ese tiempo, para prevenir en la parte que sea posible los crímenes que en tales ocasiones suelen ocurrir, el infrascrito Jefe Político ordena á todos los vecinos comprendidos dentro de las cinco cuerdas de esta poblacion, mantengan el alumbrado al frente de sus casas desde las seis y media de la tarde hasta las tres de la mañana, tanto los que tenga faros, como los demas que lo harán por medio de sus linternas en los referidos días 4, 5, 6 y 7 del entrante agosto, poniendo además, banderas al frente de sus mismos locales, todo bajo la pena de pagar dos pesos de multa el que faltare al cumplimiento de lo que aqui se previene, para cuyo efecto el Juez de Paz del centro formará una lista de todas las personas renuentes al cumplimiento de la orden expresada y para hacer efectiva la multa; y para su ejecucion y cumplimiento, publíquese por dos veces en el "Diario Oficial."

Julio 26 de 1881.

R. BENAVIDES.

3 1

POLICIA.

Las Boticas de servicio público duran la presente semana, son las siguientes:

San José.—La "Central."—"Calle Comercio."

Cartago.—La del Doctor Don Tomas N. Calnek.

Heredia.—La del Doctor Don Juan Zamora.

Alajuela.—La del Doctor Don Mariano Padilla.

Puntarenas.—La de Don José Cáceres.

San Ramon.—La de Don Carlos Bullón.

Grecia.—La de "Grecia."

Liberia.—La del "Porvenir."—"Calle Nacional."

REVISTA EXTERIOR.

A propósito de la ruidosa guerra, entre Francia y la Regencia de Túnez, publicamos las cláusulas principales del tratado recientemente celebrado entre ambos Gobiernos:

Testo del Tratado.

1ª.—Cláusula.—Se confirman y renuevan los tratados de amistad y de comercio que existen entre Francia y la Regencia.

2ª.—Para proporcionar al Gobierno de la República francesa los medios de garantizar la defensa de sus intereses, el del bey le concede las facultades necesarias para afianzar la seguridad del litoral y de las fronteras de la regencia por medio de una ocupacion, cuya extension y condiciones se determinarán ulteriormente.

3ª.—Esta ocupacion determinará cuando las autoridades tunecinas hayan probado que puedan afianzar la seguridad de las fronteras. El Gobierno de la República por su parte garantiza los Estados del bey contra cualquier agresion exterior.

4ª.—El Gobierno de la República francesa garantiza el cumplimiento de los tratados existentes.

5ª.—Los agentes diplomáticos de la República francesa, cerca de las cortes extranjeras protegerán los nacionales tunecinos y defenderán sus intereses.

En cambio el Gobierno del bey se obliga á no concluir ningun tratado, convenio ú acto internacional, sin conocimiento y consentimiento previo del de la República francesa.

6ª.—Este y aquél se entenderán para el arreglo de la deuda pública y de los acreedores contra la regencia, ulteriormente se fijarán las condiciones de estos arreglos.

7ª.—El Gobierno de la República francesa estará representado en Túnez por un Ministro residente, que vigilará el cumplimiento de estas disposiciones.

8ª.—Las tribus de la frontera y del litoral pagarán una contribucion de guerra, cuyo importe y forma de pago se estipularán ulteriormente.

9ª.—El Gobierno del bey se compromete á prohibir la importacion de armas y municiones de guerra.

10ª.—El presente tratado se someterá á la ratificacion del presidente de la República francesa.

En resumen, la regencia de Túnez se halla ahora bajo el protectorado de Francia, y esto tiene indudablemente una gran importacion por lo que interesa á las demas potencias y por las consecuencias que pueden traer.

Las cajas de ahorros.—Ofrece un gran interes la publicacion oficial de los resultados de las operaciones de las cajas de ahorros. He aquí los de 1880 comparados con los de los años precedentes.

En 31 de diciembre de 1874, existían 3.477,931 libretas. En el transcurso de año, se habian entregado á nuevos imponentes 563,147 libretas.

En 1880, se han abierto á nuevos imponentes, 575, 943 libretas. En 31 de diciembre de 1879, existían 3.838, 427, sea un aumento de 340, 596 á favor de 1880.

En 1879 han sido depositados por

imponentes 403,769, 524 francos. El 31 de diciembre de este año, se saldaban las cuentas por 1.149,417, 628 francos 66 céntimos.

En 1880, las entregas efectuadas durante el año por nuevos imponentes se han elevado á 417.907 521 francos 42 céntimos, sea un aumento de 131, 407, 320 francos 76 céntimos en favor de 1880.

(De la "Correspondencia Latina.")

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Julio 26 Termometro centigrado.
7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Termino media.
21, 50 21, 50 20, 50 22, 00

Viento:

Calma. E. NE.

Estado de la atmósfera:

osc. Claro y osc. Claro

Barometro, Termino medio 26, 7325

ELEMENTOS

DE

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO OCTAVO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Capítulo Quinto.

DE LA CALUMNIA.

763.—Es calumnia la imputacion de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio (1).—Una imputacion de un delito privado ó de un delito ya prescrito ó por el cual se haya purgado la pena, no es calumnia, aunque la imputacion en los dos primeros casos sea falsa; tales imputaciones son injurias.—Tambien sería injuria y nunca calumnia, cuando falte la circunstancia esencial de falsedad en el delito imputado.

764.—Otra de las circunstancias esenciales de la calumnia es que el delito que se impute sea determinado: decir á otro ladron, asesino, etc. y no determinar ó concretar el hecho, es una injuria; lo contrario sería si se dijese á otro que á fulano habia robado ó habia asesinado.—Pero si hay calumnia en el caso que consiga el artículo 443 en relacion 433 que comentamos.

765.—La imputacion de un hecho inmoral como el decir á un marido carbon ó a una mujer prostituta, no constituye calumnia, porque esos hechos, por inmorales que sean, no constituyen un delito determinado que pueda perseguirse; tales imputaciones son injurias.

766.—¿Qué motivo ha tenido la ley para no llamar calumnia la imputacion falsa de un delito privado?—Porque no constituyendo calumnia el delito imputado ni penándose cuando el acusado pruebe la verdad del hecho, habria que permitir en ese caso la averiguacion de hechos que la ley ha querido dejar en la sombra, cuando el ofendido no quiera perseguir al delincuente.

767.—La calumnia propagada por escrito y con publicidad, será castigada:

1º.—Con la pena de reclusion menor

[1] Artículo 433.

en su grado medio, (1) cuando se imputare un crimen.

2º.—Con la de reclusion menor en su grado mínimo, (2) si se imputare un simple delito (3).—Esta pena es proporcionada al daño que en la honra se irrió de inferir.—Véase el artículo 444.

768.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º.—Con la pena de reclusion menor en su grado mínimo (4) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cuando se imputare un crimen.

2º.—Con la de confinamiento menor en su grado mínimo (5) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, si se imputare un simple delito (6).—Por este artículo y por el anterior se comprenderá, que cuando el falso delito imputado sea una falta, no constituye calumnia tal imputacion.

769.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, si el ofendido lo pidiere, se publicará por una vez, á costa del calumniante, en el periódico oficial (7).—La primera disposicion es una consecuencia natural del juicio de calumnia: justificándose que el delito público imputado es efectivo, el acusado es absuelto, y al acusador se manda juzgar criminalmente.—El derecho del calumniado á que se publique la sentencia que condena al calumniador es potestativo y á eleccion del ofendido, porque habrá ocasiones que el vencedor prefiera no hacer demasiado público el delito que se le imputó, aunque haya resultado calumnioso.

770.—No está comprendida en este capítulo la acusacion ó denuncia que hubiere resultado calumniosa por sentencia ejecutoriada, simple delito que lo castiga con severidad el artículo 234. Véanse ademas los artículos 448 y 449.

Capítulo Sexto.

DE LAS INJURIAS.

771.—Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona (8).—A pesar de la extension de esta difamacion es preciso tener en cuenta que la imputacion que conforme al artículo 433 sea calumniosa no puede en caso alguno constituir una injuria: por consiguiente, el calumniado tiene el derecho de intentar acusacion de calumnia, pero no accion de injurias; tampoco podría intentar las dos acciones simultáneamente, porque la accion de calumnia excluye la de injurias.—Esta doctrina se desprende de la interpretacion y correlacion de los artículos 436 y 442, y más aun, del 437, que á continuacion vamos á comentar.

772.—Son injurias graves:

1º.—La imputacion de un crimen ó simple delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio; más no la imputacion de un crimen ó simple delito que pueda actualmente perseguirse de oficio, porque tal imputacion sería calumniosa, si fuere falsa.

2º.—La imputacion de un crimen ó simple delito penado ya ó prescrito, pues en ambos casos no se puede levantar procedimiento de oficio, aunque el crí-

(1) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica segun el art. 74, y su duracion es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase el 32.

(2) Pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; se aplica con arreglo al art. 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el 32.

(3) Artículo 434.

(4) Véase la penúltima nota.

(5) En cuanto á calidad, duracion etc.; véase la antepenúltima nota y la regla 3ª del artículo 6.

(6) Artículo 435.

(7) Artículo 436.

(8) Artículo 437.

men ó simple delito imputado sea público.

39.—La de un vicio ó falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó intereses del agraviado.

40.—Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias, fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

50.—Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor (1).—Sobre los tres últimos números toca al tribunal decidir si la expresión proferida ó la acción ejecutada constituye una injuria grave.

773.—Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo á medio (2) ó multa de ciento uno á trescientos sesenta y siete pesos.

No concurriendo aquellas circunstancias, la pena será reclusión menor en su grado mínimo (3) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos (4).—Sobre cuando es que la injuria debe reputarse hecha por escrito y con publicidad para imponer la pena mayor, el artículo 444 es bastante explícito y claro.

774.—Las injurias leves (entendiéndose por tales las no comprendidas en el artículo 438, salvo el caso del artículo 441), se castigarán con la pena de confinamiento menor en su grado mínimo (5) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad, (según el artículo 444).—No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas (6) con arreglo al número 11 del artículo 521.

775.—Por grave que sea la injuria, cuando el hecho que se imputa lo ejerce habitual y públicamente el agraviado, se tendrá y castigará siempre como injuria leve, (7) conforme á lo que dispone el artículo 440, anterior.—El alcance de esta disposición salta á la vista.—Si á una mujer pública se le injuria con la palabra ramera, por ejemplo, no sería justo que se castigase al injuriante con la misma pena con que se castigaría tal injuria proferida contra otra mujer que fuera honrada ó no ejerciere habitual y públicamente el comercio de su cuerpo.—La pena debe ser siempre proporcionada al delito.

776.—Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, á no ser en el caso del artículo anterior (441) ó cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este último caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones (8).—Toda persona que injuria á otro debe ser castigada, sea ó no verdad el hecho imputado, sobre lo cual no debe inquirirse ni permitirse prueba alguna.—No castigar al injuriante cuando enrostra un hecho cierto, sería estimular las venganzas individuales, estableciendo las riñas y los duelos á la orden del día.—Pero esta razón no es aplicable á las injurias que se infieren á los empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, los cuales son del dominio

público porque el interés social demanda la mayor fiscalización: tales injurias sólo serán castigadas cuando los hechos que se imputen resulten falsos, por no haberlos podido probar el injuriante.—Respecto á la prueba permitida en el caso del artículo 441 no es para eximir de pena al demandado sino para en caso de la justificación, castigarlo con la correspondiente á la que la ley señala para la injuria leve.

Capítulo Séptimo.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULO ANTERIORES.

777.—Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, (1) pues, como dicen con mucha oportunidad los Señores La Serna y Montalban, aquellos son "medios que no por más encubiertos dejan de ser tan ofensivos, y que causan á veces una impresión más permanente y duradera."

778.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por la prensa, en periódicos, libros, folletos, sueltos, etc., ó por medio de carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos de cualquiera manera, litografías, grabados ó escritos comunicados á más de cinco personas, ó por alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía, la pintura ú otro procedimiento cualquiera (2).—Esta clarísima explicación aleja toda duda en la aplicación de los artículos 434, 435, 439, y 440.

779.—El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta, (3) porque con su renuencia indica que el que se ha creído aludido efectivamente lo es.

780.—Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria el cónyuge, los hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos legítimos; los hijos y padres ilegítimos notoriamente conocidos y el heredero del difunto agraviado, (4) teniendo en cuenta lo establecido en el segundo inciso del artículo 453 en cuanto al tiempo que hubiere transcurrido durante la vida del injuriado.

(Continuará)

- [1] Artículo 443.
- [2] Artículo 444.
- [3] Artículo 445.
- [4] Artículo 446.

SECCION DE AVISOS.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las bandas militares de la Capital.

- 1ª.—Cuadrillas Húngaras.
- 2ª.—Primera colección de la ópera Guillermo Tell.
- 3ª.—Flores y Abrójos, Valses.

San José, julio 28 de 1881.
El Director de las bandas de la Capital,

RAFAEL CHAVES T.

Á LOS CONSTRUCTORES.—En el "Almacén Frances", calle de la Universidad número 25, se acaba de recibir un hermoso surtido de puertas, de madera de cedro y pino de California; se venden á precios sumamente baratos.

San José, julio 25 de 1881.
A. DENISSE.

Á § 2-00 se hierren bestias en la Fundación de San José.

San José, julio 19 de 1881.
GEORGE PHILLIPS,
Director.

15. v. 6. D

CIEN PESOS se me han perdido el 23 sábado de la esquina del Palacio á la Uruca en monedas de diez pesos.—Ofrezco una gratificación á la buena persona que me los devuelva.
San José, julio 23 de 1881.

RAFAEL ACUSA.
3. v. 3. D

HOTEL DE ATENAS.

La que suscribe ofrece de nuevo sus servicios á todas las personas que quieran favorecerla en el mismo local que siempre he ocupado.

Atenas, julio 22 de 1881.

ANA CATERINA SCHMIDT.

3. v. 5.

SEMILLAS FRESCAS DE HORTALIZA.—Cebolla, Tomates, Zanahoria, Repollo, Lechuga, &, en gran variedad. Maíz Prolífico del Profesor Blunt, de 4 á 6 mazorcas por mata.

De venta en el almacén de

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

San José, junio 7 de 1881.

25. v. 21 D.

SE VENDE ó se alquila la casa que ocupaba la familia ANDERSON en Cartago.—Los informes los dará en esta Ciudad el que suscribe y en Cartago Don Juan Rójas.

San José, julio 22 de 1881.

J. M. CUERVO. 6. v. 3.

ALQUILO el segundo piso de mi casa equinera, frente al Noroeste de la Catedral.

EDUVIGES ALVARADO.

San José, mayo 14 de 1881.

26. v. 21

PARA TODO NEGOCIO que tenga relación conmigo, entenderse con mi apoderado generalísimo Don Cérvalo Quiros.

San José, julio 18 de 1881.

MÁXIMO BLANCO.

10. v. 5. D.

ESTUDIO DE ABOGADO.—El Abogado que suscribe abre al público su bufete.—Las personas que quisieran consultarle, confiarle poderes ó solicitar su dirección para negocios judiciales, le encontrarán en su casa de habitación, calle del Laberinto, número 25.

San José, julio 23 de 1881.

JUAN RAFAEL MATA. 8. v. 4

NUEVO HOTEL.
HOTEL Y RESTAURANT
DE
"ITALIA."
FRENTE AL PALACIO NACIONAL.
De Benedictis & Sacripanti

26—v—23.

AVISO.

Las maderas de construcción listas y secas, de cedro y de irapertencientes ántes á los Señores Tinoco, son hoy de **Jorge Ross** y se ofrecen en venta al público con rebaja de precios.

Durante dos meses, desde hoy, se encuentra la venta de madera en el depósito de los Señores Tinoco, frente al Teatro, y después en la **casa de Roberto Ross**, en la "Laguna," calle del Vapor; al hay también desde ahora, **azúcar de centrífuga** en polvo, **bodegas muy secas** que se alquilan para depositar dulce de los contratistas con el gobierno.

Para cualquiera de estos negocios, entenderse con **Jorge Ross** que se encontrará en los puntos indicados, ó en su máquina maderas en el río "Torres," calle del Balletero.

San José, mayo 19 de 1881.

20 v. 14 D.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced